

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 34

Santafé de Bogotá, D. C., martes 25 de agosto de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 25 de agosto de 1992. a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 008, 009 y 010 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días miércoles 12, martes 18 y miércoles 19 de agosto publicadas en las Gacetas números 31, 33 y 37 del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 59 de 1992 Senado, "por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, se desarrolla el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Ponentes para segundo debate honorables Senadores Carlos Espinosa Faccio-Lince y José Guerra de la Espriella. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 103 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 83 de 1992. Autora señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 12 de 1991 Senado, "por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de la República". Ponente para segundo debate honorable Senador Rodolfo Segovia Salas. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 108 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales Nº 108 de 1992.

Proyecto publicado en Anales número 22 de 1991. Autor honorable Senador José Guerra de la Espriella. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 72 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del Septuagésimo Aniversario de la Aviación Colombiana". Ponente para segundo debate honorable Senador José Guerra de la Espriella. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 102 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 102 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 96 de 1992. Autores señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Rafael Pardo Rueda y honorable Senador Alfonso Latorre Gómez. Originario del honorable Senado.

IV

Ascensos militares.

A Brigadier General, del señor Coronel Jairo Antonio Rodríguez Quiñónez.

V

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

Informe para segundo debate.

Honorables Senadores
En Sesión.

Por medio de éste rindo informe para segundo debate sobre el proyecto de Ley número 14 de 1991, "por la cual se modifica y

adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944", que se me encomendara por la Presidencia de la Comisión Primera de esta Corporación.

Este proyecto, que fuera presentado por el Ejecutivo por intermedio del señor Ministro de Gobierno, fue analizado con detenimiento en el primer debate que se le diera en la Co-

misión pertinente, encontrándose que se enmarca en lo predispuesto tanto en la declaración universal de los Derechos Humanos cuando se reconoce para toda persona el derecho a la protección de los intereses morales y materiales derivados de su autoría de producciones científicas, literarias o artísticas, como el Convenio de Berna (1986), la Con-

ención de Washington (1946) y la Convención Universal (1952) que inclusive han servido de base a las regulaciones del derecho interno con desarrollo tanto constitucionales como legales de lo cual nuestro Estado ha sido modelo desde sus albores.

Hemos encontrado que la legislación vigente que se pretende modificar y adicionar a pesar de lo completa y oportuna para su momento, amerita efectivamente algunos ajustes para colocarla a tono con pactos tratados y Convenios Internacionales, como con evoluciones técnicas, Jurisprudenciales y Doctrinales que entonces, por razones obvias no previó el legislador.

Destacamos entre las novedades de este proyecto el reconocimiento de los llamados "derechos conexos" cuyo incremento a nivel mundial se deriva de la Convención de Roma de 1961 para la protección de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión lo que ha motivado en el concierto de las naciones, como se busca entre nosotros con este Proyecto, incluir en la Legislación sanciones drásticas para todas las conductas que vulneren los derechos morales y patrimoniales de los creadores y de los titulares de derechos intelectuales.

En la Ponencia para Primer Debate se planteaba el acogimiento casi íntegro de la iniciativa gubernamental con algunas discrepancias en lo referente al nombre de las organizaciones aglutinantes de los derechos protegidos, algunas atribuciones del Registro Nacional del Derecho de Autor y algunos de los requisitos exigidos en el Proyecto para el funcionamiento de los organismos gremiales regulados.

En el curso del debate se armonizaron las iniciativas del Gobierno, autor del Proyecto, con las del ponente, llegándose en una síntesis al texto que hoy se somete a consideración de la Plenaria de la cual destacamos el haber acogido un nuevo nombre para lo que siempre se conoció como Sociedades o Asociaciones de derechos de autor denominándolas, inspirados tanto en la novísima Ley Española, en el proyecto Venezolano de 1990 y en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI, "Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos", lo que mejora técnica y jurídicamente lo inicialmente propuesto por autor y ponente puesto que dichas sociedades además de autores agrupan a personas distintas del creador, tales como sus herederos o a sociedades editoriales y porque los derechos conexos de artistas intérpretes productores de fonogramas, son por lo general administrados por entidades análogas, de igual naturaleza, especialmente en cuanto a la ejecución pública de los fonogramas.

La iniciativa que nos ocupa consta de seis (6) capítulos que sistematizan, haciendo plenamente inteligible, la actualización pretendida.

El capítulo primero, "Disposiciones Especiales", permite a los empleados públicos el derecho a disponer de su(s) obra(s) con entidades de derecho público y reconoce la duración de protección para los artistas intérpretes y productores de fonogramas en un lapso igual al consagrado en los convenios mundiales vigentes que ya han sido adoptados por Colombia en diversos tratados internacionales.

El capítulo segundo, sobre el "Registro Nacional del derecho de autor", busca implementar una oficina de Registro eficiente que compatibilice las modernas tendencias del intervencionismo de Estado con la necesidad del usuario de una eficaz ayuda en la publicidad y garantía de autenticidad que debe caracterizar el registro de obras intelectuales.

El capítulo tercero, "De las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos", reconoce y transforma la obligada regulación legislativa para los regímenes de creación, funcionamiento, atribu-

ciones y fiscalización de los organismos destinados a la recaudación y distribución de los beneficios económicos producidos por la explotación de obras, interpretaciones y producciones.

El capítulo cuarto, "De las Sanciones", busca la protección con pautas punitivas de los derechos intelectuales. Se quiere así subsanar consecuencias de reformas a la legislación penal que impidieron la aplicación de las regulaciones sancionatorias consagradas en la Ley 23 de 1982.

Se reconoce la creación doctrinaria sobre algunas modalidades de ilícitos contra los derechos de autor, facilitadas por los avances tecnológicos, que no obstante constituir tipos de delincuencia transnacional deben ser sancionados por las legislaciones internas de cada país.

Así mismo se aparejan a las penas privativas de la libertad sanciones de carácter pecuniario, autorizaciones para la destrucción del material ilícito y para el cese de la actividad delictiva; todo lo cual redundará en la efectiva defensa de los derechos de autor y los derechos conexos que sin este capítulo pasarían a constituir un mero catálogo o una simple lista lírica de buenos propósitos colectivos.

El capítulo quinto, concede la Dirección Nacional de Derechos de Autor los recursos suficientes para el desarrollo de sus actividades tratando de equipararla con otras dependencias de vigilancia y control. Así mismo, mejora la norma que contiene el mecanismo para otorgar o renovar las licencias de funcionamiento de los establecimientos usuarios de la música.

Debo reconocer en forma expresa la completa armonía en el propósito de actualizar las Leyes 23 de 1982 y 29 de 1944 que mantienen tanto el Gobierno Nacional como los gremios que agrupan a la comunidad colombiana del derecho de autor lo que ha permitido un productivo trabajo del legislativo, materializado en este proyecto, que aquellos no solamente comparten sino que, enriquecieron con sus sustanciales iniciativas.

Con fundamento en lo anterior solicito a los honorables Senadores la aprobación de la siguiente proposición: Désele segundo debate al proyecto de Ley número 14 de 1991, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944".

Darío Londoño Cardona
Senador de la República
Ponente.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1991

"por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:
CAPITULO I

Disposiciones especiales.

Artículo 1º Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.

Artículo 2º El artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

CAPITULO II

Del registro nacional del derecho de autor.

Artículo 3º Se podrán inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor:

a) Las obras literarias, científicas y artísticas;

b) Los actos en virtud de los cuales se enajene el derecho de autor, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos;

c) Los fonogramas.

d) Los poderes de carácter general otorgados a personas naturales o jurídicas para gestionar ante la Dirección Nacional del Derecho

de Autor, o cualquiera de sus dependencias, asuntos relacionados con la Ley 23 de 1982.

Artículo 4º El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto:

- Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley;
- Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refieren.

Artículo 5º El registro de las obras y actos deben ajustarse, en lo posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

Artículo 6º Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos; así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Artículo 7º El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, establecidos en el país, de toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, o el importador de libros, fonogramas o videogramas que circulen en Colombia deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

La omisión del depósito legal será sancionada por la Dirección Nacional del Derecho de Autor con una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.

Artículo 8º Toda obra que sea presentada como inédita para efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor sólo podrá ser consultada por el autor o autores de la misma.

Artículo 9º El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y procedimientos de inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO III

De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley.

Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieren y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la Ley y los Estatutos autoricen.

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derecho que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.

2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

7. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

Artículo 15. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación y elegirá a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y al Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria, se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7), los cuales serán elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de cuociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales.

Artículo 17. El Consejo Directivo será órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 18. El Consejo Directivo elegirá un gerente, que será el representante legal de la sociedad quien cumplirá las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 19. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la asociación. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, exceptuando la Asamblea General de la sociedad, en la cual sólo podrá representar sus propios derechos.

Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año.

El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 22. Prescriben en tres (3) años, a partir de la fecha de la notificación personal al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.

Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;

b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;

c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;

d) Categorías de socios;

e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto;

f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;

g) Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna;

h) Composición de los órganos de dirección control y fijación de funciones;

i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;

j) Duración de cada ejercicio económico y financiero;

k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión;

l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;

m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;

n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 24. Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados

acorde con la ley, les impartirá su aprobación.

Artículo 25. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 26. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y la comunicación al público de las copias o reproducciones de fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor conexos podrán constituir entidades recaudadoras, en las que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que se organicen en el territorio nacional y sean reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia.

Artículo 28. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.

Artículo 29. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 30. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en un periódico o boletín interno sus balances enviando un ejemplar de cada boletín por correo certificado a la dirección registrada por cada socio.

Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.

A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

Artículo 33. El nombre de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal, deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor; toda modificación se comunicará a la citada dependencia, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o elegidos, indicando el domicilio, nombre y documento de identificación. Tales designaciones no producirán efecto alguno dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción.

Artículo 34. El Director General del Derecho de Autor, podrá negar la inscripción de

la designación de los dignatarios mencionados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección;

b) Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión.

Artículo 35. La Asamblea General, además de las causales establecidas en sus estatutos, podrá sancionar a los asociados, a los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Fiscal:

a) Por violación de los estatutos y las normas relacionadas con los derechos de autor y los derechos conexos;

b) Por uso indebido del nombre de la asociación; y

c) Por apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos, o libros de la asociación entre otros.

Artículo 36. La Asamblea General, además de las sanciones señaladas en sus estatutos, podrá imponer a los asociados, miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Fiscal, las siguientes:

a) Suspensión hasta por un término de seis (6) meses, y

b) Exclusión del asociado.

Parágrafo. La suspensión del asociado dará lugar a la pérdida de los derechos consagrados en el artículo 56 del Decreto 3116 de 1984, con excepción de las remuneraciones patrimoniales que le correspondan como titular de las mismas.

Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que la respaldan.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Amonestar por escrito a la sociedad;

b) Imponer multas hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;

c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y

d) Cancelar la personería jurídica.

Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que se ocasionen a la sociedad o a terceros.

Artículo 40. En firme la providencia que decreta la cancelación de la personería jurídica, se disolverá la sociedad y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante Resolución motivada, ordenará la liquidación y su término de duración. La Asamblea General designará un liquidador quien podrá ser depositario de los bienes, que en todo caso será un particular, quien tendrá derecho a la

remuneración que se determine en el acto de nombramiento, con cargo al presupuesto de la sociedad, estando obligado a presentar los informes que se le soliciten.

Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

a) Una vez proferida la resolución que decreta la liquidación, se notificará personalmente a su representante legal, indicando que contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación;

b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;

c) Los estatutos de la sociedad determinarán los términos para la liquidación que se contarán a partir del día siguiente a la última publicación de que trata el literal b) del presente artículo;

d) Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cumplido lo anterior si queda un remanente activo patrimonial, éste se distribuirá entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezcan los estatutos.

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante Resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas.

De las inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 45. Los miembros del Consejo Directivo, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 46. Los miembros del Comité de Vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser pariente entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 47. El Gerente, Secretario y Tesorero de la asociación, además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

a) Ser Gerente, Secretario o Tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor;

e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

Artículo 48. El Gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero(a) permanente, ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 49. El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

a) Ser asociado;

b) Ser cónyuge, compañero(a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 50. Ningún empleado de la sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

2. Quien inscriba en el registro del derecho de autor una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido o con el texto alterado, deformado,

modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.

3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de sus titulares.

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 52. Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra literaria o artística, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

2. Quien alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, soportes lógicos u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Quien fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Quien disponga o realice la comunicación fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución, representación o de cualquier modo o por cualquier medio conocido o por conocer, utilice una obra sin autorización previa y expresa de su titular.

5. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a la concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

6. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

7. Quien presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

8. Quien realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

9. Quien retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin la autorización previa y expresa del titular las emisiones de los organismos de radiodifusión.

10. Quien recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. En los procesos por los delitos previstos en este artículo, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado antes de dictarse sentencia de primera instancia, indemnice los perjuicios causados.

Artículo 53. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando en la realización del hecho punible hayan intervenido dos (2) o más personas.

2. Cuando el perjuicio económico causado por el hecho punible sea superior a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales, o siendo inferior, ocasione grave daño a la víctima.

Artículo 54. Las autoridades de policía harán cesar la actividad ilícita, mediante:

1. La suspensión de la actividad infractora.

2. La incautación de los ejemplares ilícitos de los moldes, planchas, matrices, negativos, soportes, cintas, carátulas, disquetes, equipos de telecomunicaciones, maquinaria y demás elementos destinados a la producción o reproducción de ejemplares ilícitos o a su comercialización.

3. El cierre inmediato del establecimiento, si se trata de local abierto al público y la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

Artículo 56. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares ilícitos, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados en el hecho punible, a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.

2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.

3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

Artículo 58. Las investigaciones a que den lugar los hechos punibles tipificados en los artículos 51 y 52 de esta ley, se adelantarán conforme al proceso ordinario. Si el imputado es capturado en flagrancia o existe confesión simple de su parte, se seguirá el procedimiento abreviado que la ley señale.

Artículo 59. La acción penal que originan las infracciones a esta ley, es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

Artículo 60. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados, el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

CAPITULO V

Otros derechos.

Artículo 61. El artículo 7º de la Ley 23 de 1982, quedará así:

La reserva del nombre será competencia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyéndose en un derecho exclusivo a favor de sus titulares con el objeto único y específico de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión y estaciones de radiodifusión.

El titular conservará su derecho durante el tiempo en que efectivamente lo utilice o ex-

plote en los términos en los cuales le fue otorgado, y un año más, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en que el plazo se elevará a tres años.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar la vigencia de su reserva, el titular deberá actualizarla anualmente ante la División de Licencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el cual la actualización deberá ser hecha cada tres años. La omisión del deber de actualización podrá dar lugar a la caducidad de la reserva.

Artículo 62. No serán objeto de reserva:

- a) Nombres parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados;
- b) Nombres que utilicen otros, invirtiéndolos o alterándolos de tal manera que no logren distinguirse de nombres ya reservados;
- c) Nombres que sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público;
- d) Los nombres, notoriamente conocidos, que puedan sugerir vinculación, sin existir autorización, con estados, organismos internacionales intergubernamentales o no, entidades de derecho público o privado, personas naturales, partidos políticos o credos religiosos.

Parágrafo. Las denominaciones genéricas propias o alusivas a las publicaciones periódicas, programas de radio y televisión y estaciones de radiodifusión y las denominaciones geográficas, no constituyen elemento de particularización o distinción, no pudiendo ser reservadas con carácter excluyente.

Artículo 63. Los directores de toda publicación periódica, que se imprima en el país, están obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones, así: Uno a la Di-

rección Nacional del Derecho de Autor, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional.

Artículo 64. El artículo 14 de la Ley 29 de 1944, quedará así:

El director o propietario de publicaciones periódicas objeto de reserva de nombre, conjunta y solidariamente, cuando sean personas distintas, deberá o deberán, según el caso, otorgar una caución consistente en garantía prestada por una compañía de seguros en la cuantía que fije el Director General del Derecho de Autor, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que den lugar las informaciones que se incluyan en la publicación o en sus anuncios preventivos.

Esta caución será fijada dentro de una suma equivalente que oscilará entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

Dicha caución deberá ser completada o renovada en todos los casos en que se disminuya o se agote y podrá ser aumentada, dentro de los límites determinados por este artículo, por disposición de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La caución sólo podrá ser cancelada un año después de la fecha del último número de la respectiva publicación siempre que no haya juicios penales o civiles pendientes, en que aquella deba servir como garantía de los presuntos daños o de las multas y sanciones pecuniarias causadas por informaciones de la publicación periódica.

La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de publicaciones de carácter científico, literario, religioso, educativo, cultural o comercial.

Los directores de las publicaciones que se consideren incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo solicitarán a la Di-

rección Nacional del Derecho de Autor, la excepción de la caución. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento, y, en especial, si incurrieren en algunos de los hechos declarados como delitos en la legislación vigente, podrá revocar la providencia. El no cumplimiento de la caución o la renovación de la misma cada año o cada tres años, cuando la periodicidad es igual o superior a un año dará lugar a la cancelación de la correspondiente reserva de nombre.

CAPITULO VI

Artículo 65. Hacen parte del patrimonio de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional del Derecho de Autor, las sumas de dinero provenientes de las multas que ésta imponga en desarrollo de sus funciones.

Artículo 66. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 67. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 28 de 1992.

Darío Londoño Cardona
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 30 CAMARA DE 1992 (Primer Período Ordinario)

por la cual se fija la fecha de la primera elección popular de los gobernadores de los Departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán gobernadores por primera vez en 1994, en la misma fecha que se señale para elegir los demás mandatarios seccionales del país.

Los gobernadores de estos departamentos tomarán posesión el mismo día y tendrán el mismo régimen de los mandatarios seccionales del país.

Artículo 2º Mientras la ley determina las inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones de 1994, no podrán ser elegidos como tales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

3. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política a nivel nacional o en el respectivo departamento.

4. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección, hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

Artículo 3º La organización electoral adoptará las medidas necesarias para la organización y desarrollo de las elecciones de que trata el artículo 1º.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado por los honorables Representantes: Héctor Helí Rojas Jiménez, Melquisedec Marín López, Jairo J. Ruiz Medina, Octavio Sarmiento Bohórquez, Adalberto Jaime Ochoa, Ely Cala López, José Gimber Chávez Tibaduiza, Guillermo Brito Garrido, Graciela Ortiz de Mora, Oscar de Jesús López, Tomás Devia Lozano, Gilberto Flórez Sánchez, Julio Mesías Mora Acosta, Ana Delia García de Pechthalt, Julio Gallardo Archbold, Alfonso González Vargas, Harold León Bentley, Jaime González Maragua, Jorge Silva Meche, Fernando Almarío Rojas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución Política modifica significativamente el régimen territorial del Estado. En efecto, el artículo 1º señala, en lo pertinente, que Colombia es un Estado "... organizado en forma de República unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...".

Luego, el Título XI de la Carta trata en particular sobre la organización territorial, incluyendo 4 capítulos relativos a unas disposiciones generales, al régimen departamental, al régimen municipal y al régimen de distritos y de territorios indígenas.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 286 C. P.:

"Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

"La ley podrá darles carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley".

El nuevo régimen departamental.

Del nuevo régimen departamental establecido por la Constitución, y para los fines de esta exposición de motivos, cabe hacer referencia a los artículos 299, 303 y 309. De acuerdo con los dos primeros, en cada departamento habrá una asamblea departamental y un gobernador, como autoridades administrativas principales, ambas de elección popular para períodos de tres años.

"Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional ... Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

"La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección, determina sus faltas absolutas y temporales y formas de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos".

El segundo inciso transcrito indica la competencia del legislador para dictar el estatuto de los gobernadores, y es una reiteración de lo antes prescrito por el artículo 293.

Según el artículo 309, las anteriores intendencias y comisarías pasan a ser departamentos, quedando sometidas al régimen general previsto para estos entes territoriales, salvo disposición en contrario.

"Artículo 309. Erigense en Departamentos las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos".

La primera elección de gobernadores.

En cuanto a la elección de gobernadores. Por primera vez, la Asamblea Constituyente aprobó unas disposiciones especiales, contenidas en los artículos transitorios 16 y 17. Hé aquí sus textos:

"Artículo transitorio 16. Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

"Los gobernadores elegidos a esa fecha tomarán posesión el 2 de enero de 1992".

"Artículo transitorio 17. La primera elección popular de gobernadores en los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se hará a más tardar en 1997.

"La ley puede fijar una fecha anterior. Hasta tanto, los gobernadores de los mencionados departamentos serán designados y podrán ser removidos por el Presidente de la República".

Se puede observar, entonces, que para los departamentos que anteriormente eran comisarías dispuso el constituyente que la primera elección de sus gobernadores se efectúe, por tarde, en el año 1997. Sin embargo, también se autorizó al legislador para adelantar ese comicio electoral.

La primera elección de gobernadores en los nuevos departamentos.

A continuación se procede a justificar la fecha de la primera elección popular de gobernadores de los nuevos departamentos, específicamente de las denominadas comisarías en el régimen anterior.

Disponía la Constitución reemplazada que las intendencias y comisarías estuvieran "bajo la inmediata administración del Gobierno" y que el legislador expediría estatutos especiales para su organización administrativa, electoral, judicial y municipal. Esta consideración se hacía sobre la base de los llamados "territorios nacionales" eran zonas distantes e incommunicadas del resto de la República, de escasa población y predominio de los grupos indígenas y, además, de íntimo desarrollo económico.

Este estado de cosas se ha modificado sustancialmente en la última década, con ocasión de los hallazgos de recursos mineros y energéticos, de especies animales y vegetales y de comunidades étnicas significativas, que ha llegado a la Nación a replantear la importancia económica, ecológica y cultural de los antiguos territorios nacionales.

Por otros aspectos, también de relieves las anteriores intendencias y comisarías, tales como el geográfico que representa en Colombia gran parte de su territorio conformado por llanura y selva; el político que muestra que esas entidades son zonas de frontera, en gran magnitud; y se podría agregar el militar en cuanto la soberanía nacional se hace más patente.

Todo lo anterior ha llevado, también a una rápida transformación institucional de los referidos entes territoriales. Así, se puede apreciar cómo, a partir de 1981, varias intendencias evolucionarán a departamentos y, a su vez, surgieron nuevas intendencias y comisarías.

El último paso en la evolución territorial institucional de las intendencias ha sido, precisamente, su reconocimiento como departamentos, por parte de la Asamblea Constituyente. Esta decisión corresponde a la voluntad de dar un tratamiento jurídico igual a las secciones que integran el territorio nacional, lo mismo que al clamor de las respectivas comunidades por hacer valer su importancia

económica, social y cultural, así como por obtener una personería política propia.

Pero estas consideraciones, y otras que se podrán aducir, ponen de presente que no está completo el reconocimiento de la importancia de los nuevos departamentos, ni aceptada plenamente su autonomía, mientras sus habitantes no ejerzan el derecho político de elegir a su primera autoridad.

La elección de gobernadores realizada el 27 de octubre de 1991 fue un episodio trascendental de renovación democrática y de apertura descentralista, dentro del nuevo marco constitucional. El evento puso de manifiesto un despertar de la conciencia ciudadana frente a la administración seccional, una oportunidad de resurgimiento del ente departamental y un aliciente para el mejoramiento económico y social de las respectivas comarcas.

Esta experiencia es necesario y conveniente trasladarla al ámbito de los nuevos departamentos, particularmente a las antiguas comarcas, lo más pronto posible. De ahí la fecha de elección popular de gobernadores que plantea el artículo 1º de este proyecto de ley.

En razón a que no existe señalada fecha exacta para elección de gobernadores en 1994, y que se requiere expedir una ley para el efecto, en proyecto no se incluye un día preciso pero se señala que la elección de los gobernadores del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se celebrará simultáneamente con la de los demás gobernadores del país. Se aclara igualmente que el régimen de los nuevos y antiguos gobernadores es el mismo para el efecto de que su período, su posesión y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades sea concordante.

El artículo 2º del proyecto propone unas causales de inhabilidad para los gobernadores a elegir, similares a las que previó el constituyente en el artículo transitorio 18, y mientras el legislador expide el estatuto de estas autoridades.

Los artículos 3º y 4º del proyecto son disposiciones complementarias, necesarias para llevar a cabo la elección propuesta en los anteriores términos, se somete a la consideración de los señores Congresistas este proyecto de ley que representa un desarrollo importante de la nueva Constitución, el ejercicio de una facultad dada al legislador y un instrumento de práctica de democracia, y participación y de gestión descentralista en favor de las comunidades involucradas.

De los honorables Representantes,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Melquisedec Marín López, Jairo J. Ruiz Medina, Octavio Sarmiento Bohórquez, Adalberto Jaimes Ochoa, Ely Cala López, José Gimber Chávez Tibaduiza, Guillermo Brito Garrido, Graciela Ortiz de Mora, Oscar de Jesús López, Tomás Devia Lozano, Gilberto Flórez Sánchez, Julio Mesías Mora Acosta, Ana Delia García de Pechthalt, Julio Gallardo Archbold, Alfonso González Vargas, Harold León Bentley, Jaime González Maragua, Jorge Silva Meche, Fernando Almaro Rojas.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 30 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Héctor Helí Rojas Jiménez, Jairo J. Ruiz Medina y otros. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 CAMARA DE 1992

Primer período ordinario.

por la cual se amplía a tres (3) años el período de los personeros.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El período de duración del Personero Municipal es de tres (3) años, el cual coincidirá con el del Alcalde Municipal y será elegido por el Concejo Municipal o Distrital.

Artículo 2º Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al Congreso por:

Francisco José Jatin Saffar
Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 314 fija en 3 años el período de los Alcaldes, sin embargo, la Ley 3ª de 1990 modificatoria el Código de Régimen Municipal conserva el período de duración del Personero en 2 años contado a partir del 1º de septiembre de 1990.

Como quiera que la Constitución Política de Colombia mediante el numeral 8º del artículo 313 compromete al legislador para señalarle mediante ley el período al Personero Municipal, este proyecto de ley no tiene un propósito distinto a tal convocatoria constitucional, ampliando a 3 años el período a dicho funcionario en las razones que a continuación me permito enunciar.

El primer argumento hace relación a la conveniencia de equiparar el período de un funcionario que como el Personero, tiene tanta responsabilidad respecto de la eficiencia de la administración pública, como la tiene el mismo Alcalde Municipal. Y la circunstancia de tener el carácter de defensor del pueblo, veedor ciudadano o agente del Ministerio Público, funcionarios que a nivel nacional tienen un período de 4 años, igual al que tiene el señor Presidente de la República, (artículo 276 y el artículo 281) de la Constitución en el cual se establece el período de 4 años igualmente para el Defensor del Pueblo, configura tal igualdad una razón constitucional para sustentar la propuesta en referencia.

En tanto de manera expresa, los Personeros Municipales se inscriben como integrantes del Ministerio Público, con el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Procuradores Delegados (artículo 118) funcionarios que como afirma la Constitución tienen igual período que el señor Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, no hay razones válidas para que persista la diferencia en el período de duración del Personero con el Alcalde, quien a semejanza de lo que ocurre a nivel nacional, es el Jefe de la Administración Local (artículo 314 Constitución Nacional) y el Personero, quien en tal caso es el homólogo del Procurador y el Defensor del Pueblo a nivel Municipal.

Ahora bien, entendiendo la grandeza de la personería como institución llamada a cumplir papel importante en lo que a calidad de servicio corresponde ofrecer a la administración local, por una parte, y por otra, en lo que hace relación a garantizar el respeto integral

de los derechos consagrados en nuestra Constitución, sólo el interés por subestimar tan importante instancia administrativa hace mantener en dos años el período de los Personeros, contrario al propósito de valorar y mejorar su función de vigilar y fiscalizar la gestión que cumplen las diversas autoridades administrativas de carácter local, comprendiendo que una mayor continuidad contribuye a un profesionalismo creciente y a una cualificación que le permita a la vez hacerle frente con éxito a las actividades cada vez mayores de la administración municipal y a las también desafortunadas arbitrariedades y expresiones de despotismo frecuentes a ese nivel.

Una rápida mirada a las funciones que le asigna el actual Código de Régimen Municipal a los Personeros, permite la configuración de un argumento de mayor validez en la propuesta modificatoria contenida en el presente proyecto de ley. Comenzando por relevar de este enunciado la responsabilidad que tiene el Personero de "velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las órdenes superiores en los Municipios", competencia ésta que dada su complejidad demanda un proceso de inducción y capacitación, al igual que toda una estrategia pedagógica, permitiendo pensar que el período de dos años que actualmente existe sólo le permite a este funcionario laborar en el diseño y programación, sin disponer de tiempo para ejecutar y controlar los resultados de su actividad.

La atribución de promover la ejecución de las leyes y las disposiciones administrativas que se refieren a la organización y actividad del Municipio, es de las funciones del Personero que con mayor nitidez requiere de un período superior al existente. Baste anotar con base en la experiencia municipal, que los programas ofrecidos por los alcaldes no alcanzan a despegar antes de un año, en consecuencia qué puede promover un Personero en un año respecto de la actividad del alcalde, si cuando éste comienza su gestión ya el Personero elegido está saliendo, y quien viene a reemplazarle, comienza un período de información y familiaridad con el cargo que le hace dejar a un lado la importante tarea de contribuir con la eficiencia administrativa, fundado en una compenetración y consolidación de su perfil gestional que sólo lo permite un período mayor como el aquí propuesto.

Ahondaríamos en argumentos más amplios si continuamos repasando las atribuciones de los Personeros (artículo 139 Código de Régimen Municipal) para prestigiar una institución de tanta tradición como la Personería y potenciar las atribuciones que en favor de la calidad de vida está llamada a cumplir, siempre teniendo presente el respeto integral de los derechos que le ha consagrado la Constitución al ciudadano colombiano.

Confío en que los honorables Congresistas, sabrán estimar las razones aquí señaladas y darle aprobación a este proyecto de ley.

Presentado por:

Francisco José Jatin
Representante a la Cámara
por el Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 31 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Francisco José Jatin Saffar; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.